

CASA PROVINCIAL DE MATERNIDAD Y EXPÓSITOS  
DE BARCELONA

---

# REGLAMENTO INTERIOR

RELATIVO Á LOS

SERVICIOS SANITARIO É HIGIÉNICO

Y

RELIGIOSO



BARCELONA

—  
IMPRESA DE LA CASA PROVINCIAL DE CARIDAD  
CALLE DE MONTEALEGRE, NÚM. 5

1906







CASA PROVINCIAL DE MATERNIDAD Y EXPÓSITOS  
DE BARCELONA

---

# REGLAMENTO INTERIOR

RELATIVO Á LOS

SERVICIOS SANITARIO É HIGIÉNICO

Y

RELIGIOSO



R. 8.719

BARCELONA

—  
IMPRESA DE LA CASA PROVINCIAL DE CARIDAD  
CALLE DE MONTEALEGRE, NÚM. 5

1906



# REGLAMENTO INTERIOR

RELATIVO Á LOS SERVICIOS SANITARIO É HIGIÉNICO Y RELIGIOSO

DE LA

CASA PROVINCIAL DE MATERNIDAD Y EXPÓSITOS

DE BARCELONA

---

## CAPÍTULO I

### Del personal facultativo

ARTÍCULO 1.º La plantilla del personal facultativo se compondrá de tres médicos de número, el más antiguo de ellos con el título y la categoría de Decano y cuatro Médicos auxiliares uno de ellos especialista en enfermedades de los ojos; el Médico de número Decano tendrá la asignación de dos mil pesetas anuales, los otros dos Médicos de número de mil quinientas anuales cada uno y los Médicos auxiliares la de setecientas cincuenta pesetas anuales, el especialista en enfermedades de los ojos y la de quinientas pesetas anuales cada uno de los tres restantes.

Además de los facultativos comprendidos en la plantilla, podrá haber en el Asilo un Médico especialista en enfermedades de los ojos, quien prestará sus servicios gratuitamente.

ART. 2.º La Diputación nombrará los Médicos de número y el susodicho especialista en la forma que estime conveniente en cada caso.

X ART. 3.º El Médico Decano tendrá la representación de todo el personal facultativo de la Casa y en tal concepto le incumbe transmitir á los demás facultativos las órdenes de la Junta de Gobierno y de su Presidente y procurar su exacto cumplimiento.

Esto no eximirá á dichos facultativos del deber de acatar las órdenes que la Junta ó su Presidente tuvieren á bien darles directamente.

ART. 4.º La Junta, oyendo al Médico Decano, organizará el servicio facultativo en la forma que estime más conveniente, cuidando de que constantemente de día y de noche, haya en el Establecimiento de Las Corts un facultativo.

A este efecto, y sin perjuicio de las demás disposiciones que tenga á bien dictar la Junta, ordenará turnos de guardia en los que deberán entrar los Médicos de número y auxiliares, pudiendo la Junta librar de esta obligación á los de número siempre que considere no afectar al servicio de la Casa.

## CAPÍTULO II

### De los Médicos de número

ARTÍCULO 5.º La Junta encargará á uno de los médicos de número la visita clínica y la inspección higiénica del departamento de Maternidad y á otro las del de Expósitos.

Esto no obstante, la Junta podrá, siempre que lo tenga por conveniente, disponer de todo el personal facultativo para destinarlo al departamento que estime oportuno, encargándose entonces de la dirección facultativa del mismo el médico más antiguo en la Casa.

ART. 6.º Serán obligaciones de los médicos de número:

1.ª Pasar diariamente la visita de su departamento dictando las disposiciones que juzgue necesarias para el régimen higiénico de los asilados sanos y estableciendo el adecuado tratamiento de los enfermos.

2.ª Contestar durante la visita á todas las consultas que les hicieren el Presidente ó alguno de los Vocales de la Junta.

3.ª Redactar, cada uno por lo que á su departamento se refiere, la Memoria anual del movimiento de enfermedades de que trata el artículo 38 del Reglamento orgánico.

4.ª Llevar el Registro de enfermedades y presentar á la Junta la relación mensual de las mismas, cada uno en lo relativo á su departamento.

5.ª Cuidar de que se cumplan los turnos de servicio y guardias que prescribe este Reglamento.

6.ª Inspeccionar el arsenal de aparatos ó instrumentos destinados á su clínica respectiva, disponiendo lo conveniente para la conservación de todo el material.

7.ª Proponer á la Junta cuantas medidas, modificaciones ó innovaciones considere conducentes á mejorar el régimen de los asilados y el servicio de enfermería.

8.ª Dar parte, acudiendo en queja á la Junta, de las omisiones, negligencia ó faltas en que incurra cualquier individuo del personal puesto á sus órdenes, para que aquélla imponga el debido correctivo.

9.ª Dirigirse, en casos urgentes ó excepcionales que reclamen la adopción de una medida justa y equitativa, al Presidente ó al Vocal de turno ó á la persona encargada que les represente en aquel momento.

10. Sustituirse mutuamente en sus enfermedades y ausencias, poniendo previamente la sustitución en conocimiento del Presidente de la Junta de Gobierno.

11. Practicar en el Establecimiento, además de las ordinarias, las visitas extraordinarias, y acudir á las juntas que le indique el referido Presidente.

12. Hacer á la Junta, ó en casos de suma urgencia al Presidente, al Vocal de turno ó á quien haga sus veces, los pedidos que estime necesarios de medicamentos, instrumentos y demás que sean indispensables para el servicio de la clínica que tenga á su cargo ó para el especial de algún enfermo determinado.

13. Verificar las guardias en la forma conveniente cuando la Junta así lo disponga.

ART. 7.º Los médicos de número deberán, además, tener á sus órdenes, para cuanto se refiera á la prestación del servicio, á los médicos auxiliares destinados por la Junta á su departamento dentro de lo que este Reglamento prescribe. Además el de la Maternidad tiene á sus órdenes la Comadrona y Ayudantas.

### CAPÍTULO III

#### De los Médicos Auxiliares

ART. 8.º Los médicos auxiliares los propondrá la Junta previo informe del médico de número.

ART. 9.º Las obligaciones de los mismos, además de las expresadas en los artículos tercero y cuarto, serán las siguientes:

1.º Tener á su cargo el botiquín y dar parte á los médicos de número de las necesidades del mismo para que dispongan los correspondientes pedidos al Presidente de la Junta.

2.º Estar bajo las órdenes de los médicos de número,

y del especialista en enfermedades de los ojos, tomar las notas convenientes y practicar las curas y manipulaciones clínicas que se les encomiende.

3.º Llamar al médico de número correspondiente tan pronto noten alguna necesidad de su presencia y darle cuantas noticias convenga de lo ocurrido en su ausencia.

4.º Prestar las guardias turnando con los médicos de número cuando éstos no estuvieren dispensados de ellas.

ART. 10. La distribución de dichos auxiliares para las guardias y demás servicios que tengan encomendados será fijada por la Junta.

## CAPÍTULO IV

### De la Comadrona y Ayudantas

ART. 11. Para el servicio del Departamento de la Maternidad habrá además una plaza de Comadrona titulada, que será provista por concurso, verificando el nombramiento la Junta de Gobierno.

Existirán además dos plazas de Ayudantas que se proveerán en igual forma.

ART. 12. La plaza de Comadrona estará dotada con el haber anual de setecientas pesetas y con el de cuatrocientas cada una de las Ayudantas.

ART. 13. La Comadrona junto con las Ayudantas establecerán sus turnos para que permanezca de guardia continuamente alguna de ellas, así como prestar la guardia nocturna, en la que irán alternando, debiendo ser dichos turnos aprobados por el médico de número de la Maternidad.

ART. 14. Será obligación de la Comadrona prestar los

servicios de su profesión bajo las órdenes de los facultativos de la Maternidad, pero sin que pueda proceder al reconocimiento ni á ninguna operación de ninguna asilada sin previa orden del facultativo de servicio.

ART. 15. Las Ayudantas auxiliarán á la Comadrona y á los facultativos en el desempeño de su cometido y sustituirán á ésta en sus ausencias, en cuyo caso tendrán sus mismas obligaciones.

## CAPÍTULO V

### Del Personal subalterno

ART. 16. Los mozos, las Hermanas de la Caridad y las enfermeras-sirvientas estarán bajo las órdenes del facultativo de servicio en lo concerniente á la práctica del mismo.

## CAPÍTULO VI

### De la habitación de los empleados é indemnización de viajes

ART. 17. Habrá en la casa las habitaciones correspondientes para cada uno de los médicos que hayan de pernoctar ó permanecer gran parte del día en la misma, con la asistencia y alimentación correspondientes.

ART. 18. Como indemnización por concepto de viajes, la Junta acordará al final de cada año, á favor de los empleados, facultativos y comadronas que hayan de hacer sus visitas en los edificios de Las Corts, una indemnización que no podrá exceder de doscientas cincuenta pesetas.

## CAPÍTULO VII

### Del servicio religioso

ART. 19. Para atender á las necesidades del Asilo en sus dos secciones de Maternidad y Expósitos, habrá un Capellán á cuyo cargo correrá tdo lo referente al servicio religioso, y además otro capellán auxiliar.

ART. 20. El Capellán del Asilo y el sacerdote auxiliar disfrutará el sueldo de mil quinientas pesetas y mil trescientas pesetas respectivamente, y tendrán además habitación en el establecimiento y manutención.

ART. 21. El Capellán del Asilo y sacerdote auxiliar á sus órdenes tienen á su cargo: 1.º La administración de sacramentos y preparación para recibirlos debidamente á los asilados de las secciones de Maternidad y Expósitos. 2.º Celebración de la Santa Misa y demás funciones del culto. 3.º Procurar que los asilados cumplan con sus deberes religiosos y prepararlos al efecto. 4.º Todo lo referente á la enseñanza religiosa, tanto en la Sección de Expósitos como en la de Maternidad, según las respectivas circunstancias. 5.º Llevar todos los libros que deben formar el Registro eclesiástico del Asilo en sus dos Secciones.

ART. 22. El Capellán del Asilo, por sí ó por medio del sacerdote auxiliar, administrará el Santo Bautismo á los infantes que nazcan en el Establecimiento, lo propio que á aquellos que sean llevados á él, en la forma prescrita por la Iglesia, cuando no le conste que lo hayan recibido anteriormente. También hará que reciban el Sacramento de la Confirmación aquellos asilados de una y otra Sección del establecimiento que no lo hubiesen recibido, preparando debidamente á los que se encuentren en este caso.

ART. 23. El Capellán ó alguno de sus auxiliares visitará diariamente á los enfermos graves que se hallen en el Asilo, les preparará para los últimos Sacramentos y los administrará á los asilados que se hallen en el caso de recibirlos, les proporcionará todos los auxilios espirituales, y cuando ocurra una defunción en el establecimiento cuidará de que se dé al cadáver cristiana sepultura conforme á lo establecido en la legislación vigente.

ART. 24. El Capellán y auxiliar celebrarán diariamente la Santa Misa en el Asilo en la hora que sea más oportuna para el mejor servicio de la Casa, poniéndose al efecto de acuerdo con las religiosas encargadas de la asistencia de la misma ó ateniéndose en todo caso á lo que resuelva el Presidente de la Junta. También celebrará las demás funciones del culto propias de un establecimiento de esta naturaleza, procurando que éstas revistan la solemnidad correspondiente y ateniéndose en todo á las disposiciones canónicas.

ART. 25. El Capellán y su auxiliar darán la enseñanza religiosa que corresponde á las dos Secciones del Asilo, á cuyo efecto predicarán en la Misa del domingo y otros días festivos; ó bien, en otra función que se verifique, darán una instrucción sobre Catecismo, sobre Evangelio ó sobre aquel punto de doctrina cristiana que se crea conveniente, cuidando que de estas enseñanzas, que se darán con más frecuencia en tiempo de Cuaresma, puedan aprovecharse todos los que residen en el Asilo.

ART. 26. El Capellán y su auxiliar secundarán á la Junta de Gobierno en todo aquello que ésta crea más conducente á la mejor marcha religiosa del Asilo.

ART. 27. Respecto al Registro Eclesiástico á que se refiere el artículo 21, los libros deberán llevarse en la forma establecida en la diócesis para los libros parroquiales, que-

dando encargado de la custodia el Capellán del Asilo, quien firmará todas las partidas, y teniendo en cuenta, tanto respecto á éstas como á todo lo demás, la reserva que debe guardarse con las asiladas en la Sección de Maternidad, conforme á lo establecido en los artículos 106 y siguientes del reglamento orgánico.

ART. 28. Cuando en el personal eclesiástico ocurra una vacante, ésta se anunciará en debida forma, invitando á los que quieran optar á ella á que presenten sus solicitudes, dentro de un período determinado, á la Junta de Gobierno, haciendo constar sus licencias ministeriales, sus grados académicos, títulos, servicios prestados, circunstancias de naturaleza, edad, residencia, etc.; todo debidamente justificado, á fin de que, en virtud de los datos suministrados y siempre teniendo en cuenta el mejor servicio religioso del Asilo, la Junta pueda proceder á la formación de una terna que elevará á la Excelentísima Diputación provincial para la elección correspondiente.

ART. 29. Ninguno de los sacerdotes del Establecimiento podrá ausentarse sin permiso del Presidente de la Junta, quien tendrá en cuenta que es menester que en ningún caso falte el eclesiástico que ha de atender á las necesidades espirituales que puedan ocurrir en el Asilo y cualquiera de sus dependencias, y que exista constantemente un sacerdote de guardia conforme prescribe el artículo 29 del Reglamento orgánico.

---

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.







RF-9-28